

Ayuntamiento



de LEZO

AÑO DE 1871-1872

Sección E

Libro núm. 2

Negociado 4

Expediente núm. 11

Serie IV

Folios

ASUNTO

RELACIONES CON AUTORIDADES ECLESIASTICAS

ASUNTOS GENERALES

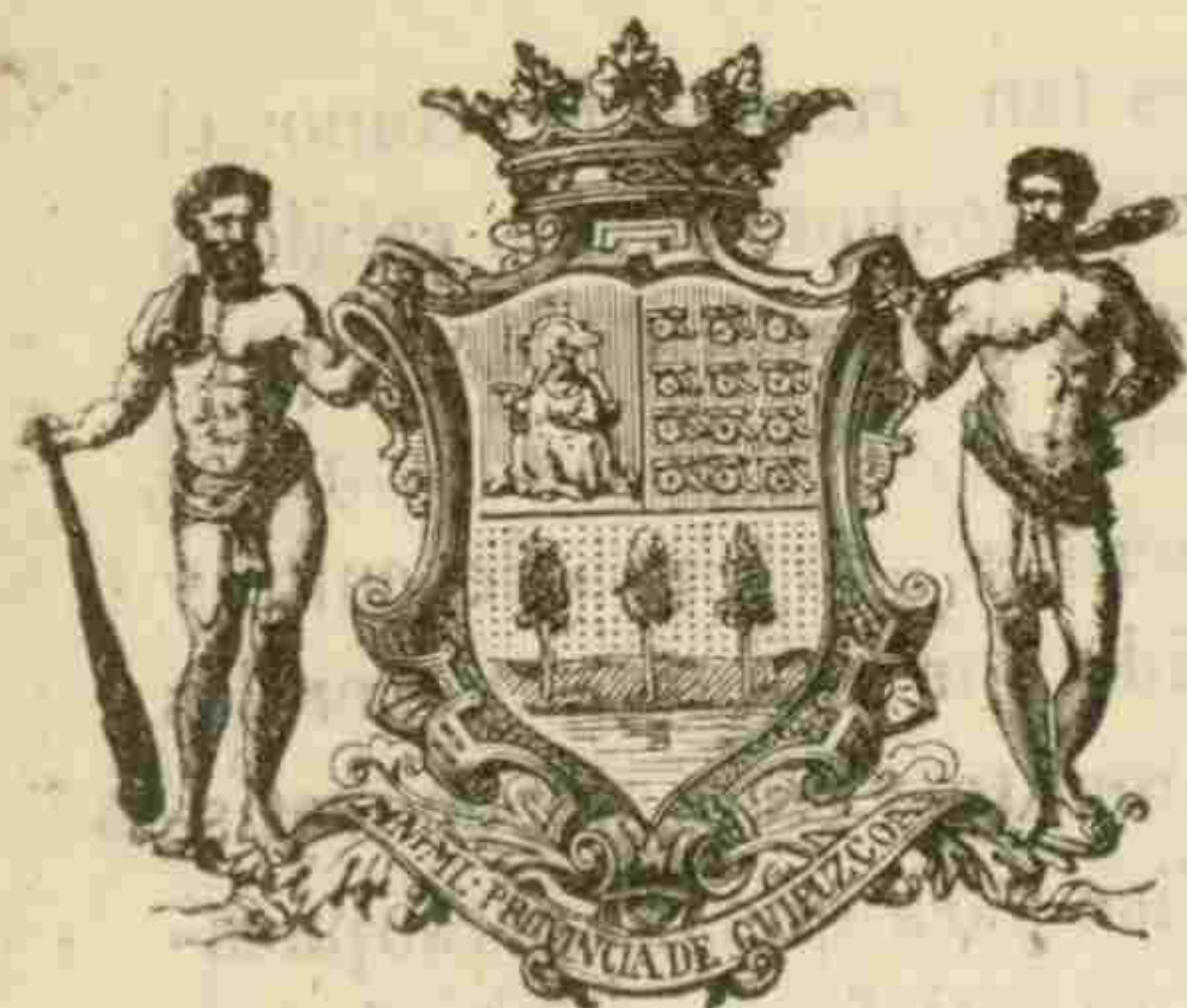
EXPEDIENTE

Documentos causados en razón del intento de desposeer de la categoría de parroquial a la iglesia de Lezo y de rebajarla a la condición de ayuda de la parroquia de Rentería. Solución de este asunto de conformidad con los deseos de la Universidad de mantenerla en su primera categoría. - (Vid. A - 1 - 5, acta de Ayuntamiento de 2 de Agosto de 1871 y siguientes y de 11 de Agosto de 1872.)

E-4

E-4-IV

Documentos relativos
al arreglo parroquial
de esta Ciudad
1871



CIRCULAR.

N.º 23

Aprobados por el Gobierno de S. A. el Regente del Reino los planes parroquiales de los cuatro arciprestazgos de esta provincia, me han sido remitidos por el Ministerio de Gracia y Justicia para su cumplimiento con la Orden de 18 de Noviembre último, cuyo tenor literal es el siguiente.

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Negociado 1.º—Exmo. Sr.—Con esta fecha digo al Reverendo Obispo de esa Diócesis lo que sigue.»

Exmo. é Ilmo. Señor.—Vistos los planes remitidos por V. E. para el arreglo del culto y clero de los cuatro arciprestazgos, en que se halla dividida la provincia de Guipúzcoa perteneciente á esa Diócesis.—Vistos los informes de la Diputación foral de la misma sobre los antedichos planes.—Vistos los demás antecedentes que existen en este Ministerio.—Considerando, que conforme á las bases 6.ª, 7.ª y 8.ª de la Real cédula de Ruego y Encargo de 3 de Enero de 1854, y á lo prescrito en varios artículos del Real decreto de 15 de Febrero de 1867, concordado con el M. R. Nuncio de Su Santidad, aparece extraordinariamente excesivo el presupuesto formado por V. E. importante 1.944.300 reales para una población de 171.496 almas, aun admitiendo el censo formado por la Diputación foral, y aun atendidas las condiciones topográficas de la provincia.—Considerando, que según los informes de la Diputación foral, las atenciones eclesiásticas por culto y clero parroquial de la provincia de Guipúzcoa pueden hallarse perfectamente cubiertas, en conformidad á lo prescrito en la Real cédula y Decreto anteriormente citados, y que están mandados observar en Real orden de 4 de Mayo de 1867, solicitada y consentida por V. E. con la suma de 1.127.600 rs. por ambos conceptos; resultando una economía sobre el presupuesto formado por V. E. de 816.700 reales.—Considerando, que las dotaciones asignadas por V. E. á muchos párrocos exceden del máximo señalado en disposiciones concordadas entre ambas potestades y son muy superiores á las señaladas á los párrocos de igual categoría de las demás Diócesis de España ya arregladas de acuerdo con los M. R. Arzobispos y R. Obispos de ellas; y que no existe razón atendible para que las dotaciones de los eclesiásticos de esa provincia dejen de asimilarse á las de todas las demás de España.—Considerando, que con 88 párrocos y 192 coadjutores estarán suficientemente cubiertas las atenciones espirituales en los cuatro arciprestazgos.—Considerando que ínterin el idioma castellano no sea universalmente conocido por los habitantes de la provincia, es de absoluta necesidad que los eclesiásticos de ella con cura de almas, puedan ejercer su sagrado ministerio de un modo inteligible para todos.—Considerando, que el artículo 12 del Decreto de 15 de Febrero de 1867, concordado entre ambas potestades, reconoce circunstancias particulares en el clero de las provincias Vascongadas.—Considerando, que en el capítulo 1.º título 26 del Fuero de Guipúzcoa se manifiesta «que los mas de los beneficios eclesiásticos de la provincia son patrimoniales y de presentación de los patronos de las iglesias de ella»; y que V. E. reconoce en sus autos definitivos el derecho de patronato particular, aunque no haga respecto á este punto declaración alguna.—Considerando, que en cuanto al ejercicio del derecho de presentación para los beneficios eclesiásticos, los pueblos á quienes asiste, tiene cada uno por uso y costumbre su método especial, y que el uso y la cos-

tumbre forman fuero consuetudinario, que, bien probado, es tan respetable como el fuero escrito = Considerando, que han sido tambien de uso y costumbre los cabildos beneficiales, y que V. E. opina deben subsistir cabildos parroquiales allí donde la parroquia conste por lo menos de tres eclesiásticos. = Considerando, que segun demuestran algunas disposiciones y acuerdos de varias Juntas generales, la carga de culto y clero ha sido siempre municipal. = Considerando, que abolida por las leyes generales de la Monarquía toda prestacion en frutos, las dotaciones de culto y clero deben satisfacerse en numerario, adoptándose las precauciones necesarias para que los presupuestos general de la provincia y particular de cada localidad, se satisfagan puntualmente con igualdad entre los contribuyentes por toda clase de riqueza, y que los fondos recaudados se destinen á su verdadero objeto. = Considerando, que cada pueblo tiene por uso y costumbre su sistema particular para formar la junta de fábrica encargada de la administracion de los fondos destinados al culto. = Considerando, que así los sagrados cánones como las leyes y disposiciones generales concordadas satisfacen plenamente al modo y forma de proveer los curatos vacantes, respetando el derecho de presentacion en los patronos por medio de concurso abierto. = Considerando, que segun ha demostrado la Diputacion por medio de Reales provisiones de este y el pasado siglo, los aranceles parroquiales se forman segun uso y costumbre, por concordias entre los pueblos y los párrocos, subsistiendo conforme á lo pactado en las mismas escrituras de concordia ó interin subsiste el mútuo acuerdo. = S. A. el Regente del Reino se ha servido resolver = 1.º Que el presupuesto total del culto y clero parroquial correspondiente á los cuatro arciprestazgos que componen la provincia de Guipuzcoa se fije en 1.127 600 reales ó sean 281.900 pesetas, correspondiendo 822.400 reales á las atenciones del personal del clero y 305.500 á la atencion general del culto; cuyas sumas se repartirán en la forma que indican los adjuntos planes de los cuatro arciprestazgos. = 2.º Que el número de parroquias sea de 88 en toda la provincia, á saber: 6 de término: 6 de segundo ascenso: 12 de primero: 54 de entrada, y 10 rurales; y ademas 192 coadjutores adscriptos á las mismas; de modo que en los cuatro arciprestazgos solo existan 280 eclesiásticos que perciban haber oficial de los municipios, con iguales dotaciones que los demás eclesiásticos de todas las Diócesis arregladas ya con acuerdo y consentimiento de los M. R. Arzobispos y R. Obispos de España, á saber: 1.750 pesetas á los seis párrocos de término: 1.575 á los seis de segundo ascenso: 1.125 á los 12 de primer ascenso: 850 á los 54 de entrada, y 750 á los 10 rurales; observándose respecto á las dotaciones de los coadjutores lo que se prescribe en los antedichos planes. = 3.º Que todas las parroquias y coadjutorías con dotacion de los municipios, se confieran precisamente á naturales de la provincia de Guipúzcoa que conozcan y hablen el idioma del pais, interin el castellano se propague de modo que sus habitantes comprendan los deberes espirituales que sus eclesiásticos les expliquen y aconsejen y mientras las circunstancias de propagacion del idioma permitan la resolucion que mas convenga al bien de la iglesia y del pais. = 4.º Que se respete el derecho de patronato colectivo de presentacion para beneficios eclesiásticos á los pueblos que se hallen en posesion de él, probando este derecho, cuando la ocasion ocurra, con los dos casos inmediatamente anteriores y por los medios canónicos, con los recursos correspondientes, interin otra cosa no se pacte entre el Patronato general de España y el particular de los pueblos, ó interin que por estos no se alteren sus relaciones amistosas con el Gobierno de la Nacion, quedando la provision de los demás beneficios que no sean de patronato popular ó familiar sujetos á las disposiciones generales vigentes sobre la provision de los mismos = La Diputacion foral será la encargada de vigilar y sostener el cumplimiento de los derechos de patronato de los pueblos, interin los patronos no renuncien á él en favor del

general sobre todas las iglesias de España. = 5.º Los concursos á los curatos se verificarán conforme á las disposiciones generales vigentes = 6.º Cuando los patronos tengan derecho á ejercer el de patronato y presentacion, lo ejercerán conforme al uso y costumbre con que cada pueblo ó familia hayan venido ejerciéndole, pero con sujecion siempre al artículo 2.º de la Real orden de 21 de Junio de 1852. = 7.º En las parroquias donde conforme al arreglo actual existan tres ó mas eclesiásticos, formarán cabildo parroquial en el modo y forma que V. E. indica en sus autos definitivos. = 8.º El presupuesto del culto y clero será municipal y no provincial, quedando absolutamente prohibida toda prestacion en frutos y debiéndose satisfacer las asignaciones de culto y clero precisamente en numerario. Al efecto los Ayuntamientos respectivos formarán el presupuesto por ambos conceptos, ciñéndose á las bases de este arreglo, y fijarán un impuesto sobre toda clase de riqueza, señalando las cuotas que á cada vecino ó propietario correspondan y en la forma que vienen haciéndolo desde el año de 1843, elevándolo todo anualmente á la Diputacion foral para que esta lo apruebe y cuide de enmendar, así los agravios que puedan haberse cometido en el señalamiento de las cuotas, como en la distribucion de los respectivos presupuestos. = 9.º Las juntas de fábrica encargadas de la administracion de los fondos del culto, continuarán sin alteracion segun la costumbre usada en cada pueblo. = 10.º No se hará la menor alteracion en los aranceles parroquiales, sino por medio de concordias entre los pueblos y los párrocos, entendiendo y conociendo la Diputacion foral en los casos de discordia cuando los derechos de las partes no estuviesen perfectamente claros, y resolviendo las discordias en el sentido mas conciliatorio y justo, atendidas las condiciones de la localidad, y lo establecido por analogía en las parroquias y pueblos inmediatos. = De orden de S. A. lo digo á V. E. con remision de los planes aprobados, para su inteligencia y cumplimiento = Dios guarde á V. E. muchos años. = Madrid 18 de Noviembre de 1870. = Montero Rios. = Exmo. Sr. Diputado general de Guipuzcoa, Tolosa."

Al trasladar á V. esta orden para su exacta y puntual observancia, cúpleme manifestarle que considero pendiente de mi resolucion ó de un previo acuerdo con el Exmo. é Illmo. Sr. Obispo de Vitoria y esta Diputacion, y sujeto á la aprobacion del Gobierno supremo, lo respectivo á las dotaciones de los Sres. Sacerdotes que sirven sus plazas con título anterior al concordato de 1851, ó que las tienen en propiedad, y lo que hace relacion á las pensiones de los Sres. Sacerdotes jubilados ó que se jubilarén: el presupuesto, en lo tocante á los que se hallan en esos casos, se entenderá con carácter de provisional, ateniéndose á la resolucion que recaiga, y en cuanto á lo demás como definitivo.

Por separado remito á V., con referencia á ese pueblo, la copia del plan parroquial aprobado por el Gobierno supremo; y para su ejecucion, en la parte que á mi autoridad concierne, he dispuesto se observen las reglas siguientes.

1.ª Las asignaciones del culto y clero se exigirán y satisfarán precisamente en numerario, quedando absolutamente prohibida toda prestacion en frutos, como se prescribe en la disposicion 8.ª de la Orden preinserta.

2.ª Para cubrir los gastos del presupuesto de culto y clero del próximo año de 1871 y los sucesivos se destinan:

1.º El producto de censos, rentas, limosnas, impuesto de sillas y demás recursos eventuales que con arreglo á la costumbre de cada pueblo se aplican á los fondos de fábrica.

2.º Lo que falte, después de rebajar el montamiento de estos recursos, se repartirá á saber:

La quinta parte fogueralmente ó por familias, contribuyendo cada vecino ó familia en proporcion al alquiler que paga por la habitacion que ocupa. En las fincas rurales se reputará como alquiler de la habitacion para el objeto del reparto del impuesto fogueral, la décima parte del arriendo del caserío y sus pertenecidos. Para facilitar los cálculos, el aumento de la cuota se hará por cada 50 reales.

Las otras cuatro quintas partes se distribuirán á las rentas de la propiedad rústica y urbana, á los productos de la pecuaria y á las utilidades de la industria y comercio en la proporcion establecida en la última estadística.

3.ª En cada pueblo habrá una comision de culto y clero, compuesta de personas de todas las clases de contribuyentes, en número igual al de los concejales que constituyen el Ayuntamiento. Será presidida por el Alcalde y hará de secretario el del Ayuntamiento sin voz ni voto.

4.ª En una reunion general que convocará el Alcalde por clases, ó en la forma que crea oportuna, serán nombrados los individuos ó representantes de cada clase en la proporcion marcada por el Ayuntamiento, y todos ellos formarán la comision de culto y clero.

5.ª El Ayuntamiento con la comision de culto y clero determinará la parte con que ha de contribuir cada clase con sujecion á las bases establecidas en la regla 2.ª

6.ª Cuando la parroquia ó feligresía comprenda diferentes distritos municipales, los Ayuntamientos respectivos se pondrán de acuerdo para señalar la cuota correspondiente á cada pueblo y arreglar el repartimiento segun la última estadística. En caso de no haber avenencia, se dará conocimiento á la Diputacion para que ésta acuerde lo que proceda.

7.ª Las cuotas individuales serán señaladas por los representantes ó vocales de cada clase de que se ha hecho mérito, y la comision de culto y clero formará el estado general con separacion de clases, haciendo en las espresadas cuotas individuales señaladas las convenientes rectificaciones.

8.ª Las listas del repartimiento deberán exponerse al público el 1.º de Abril próximo por un período de quince dias y remitirse una copia literal de las mismas á la Diputacion antes del fin del referido mes.

9.ª Las reclamaciones que durante los quince dias se presenten, serán resueltas por el Ayuntamiento oyendo á la comision de culto y clero y enalzada por la Diputacion.

10.^a En el caso de no haber reclamacion ó de haber sido resuelta definitivamente, será llevado á ejecucion el repartimiento.

11.^a En todos los pueblos la cobranza del impuesto del culto y clero se principiará el 1.^o de Agosto y quedará terminada la recaudacion para el 31 del propio mes.

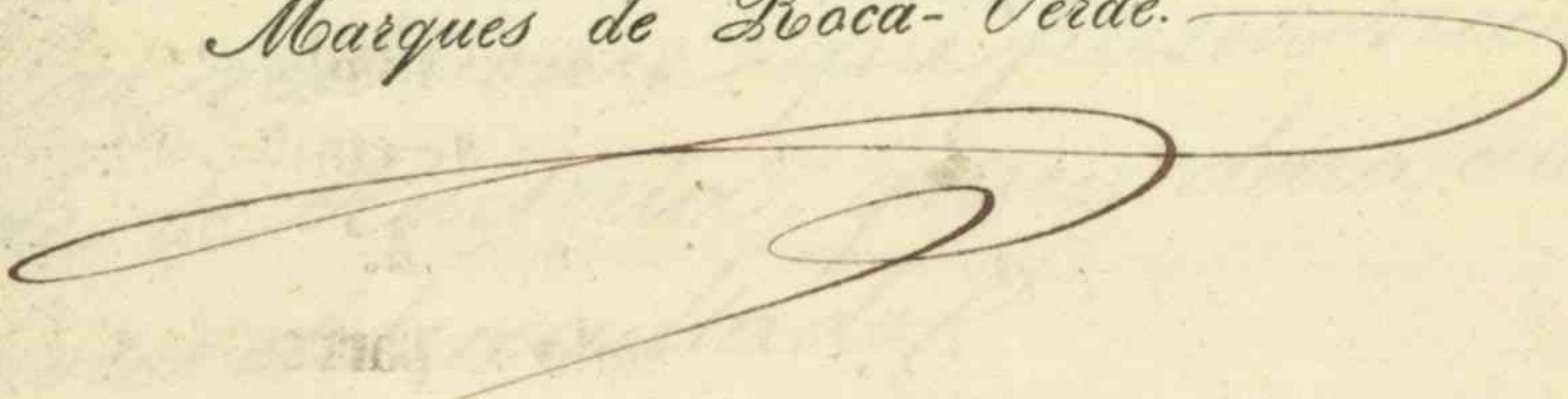
12.^a El dia 1.^o de Setiembre deberá entregarse al clero la parte que le corresponda por su dotacion, y al mayordomo de fábrica la que esté consignada para el culto en el presupuesto. Los Ayuntamientos remitirán á la Diputacion el dia inmediato de verificado el pago los recibos que obtengan de haber sido satisfechas estas cantidades, cuyos recibos, después de examinados y tomada razon, les serán devueltos.

13.^a Teniendo presente lo acordado en 11 de Julio último por las Juntas generales de Vergara y circulado á los pueblos en 2 de Agosto siguiente, y lo que se prescribe en las disposiciones 3.^a y 4.^a de la Orden de 18 de Noviembre, los Ayuntamientos á los que corresponda el derecho foral de patronato y presentacion de piezas eclesiásticas, cuidarán bajo su responsabilidad de que se respete y se ejercite en las vacantes que existan, ó se hallan provistas interinamente y en las que en lo sucesivo resultaren, dando cuenta á la Diputacion para los efectos de la Orden y acuerdo citados.

Dios guarde á V. muchos años. De mi Diputacion general en la M. N. y L. villa de Tolosa á 22 de Diciembre de 1870.

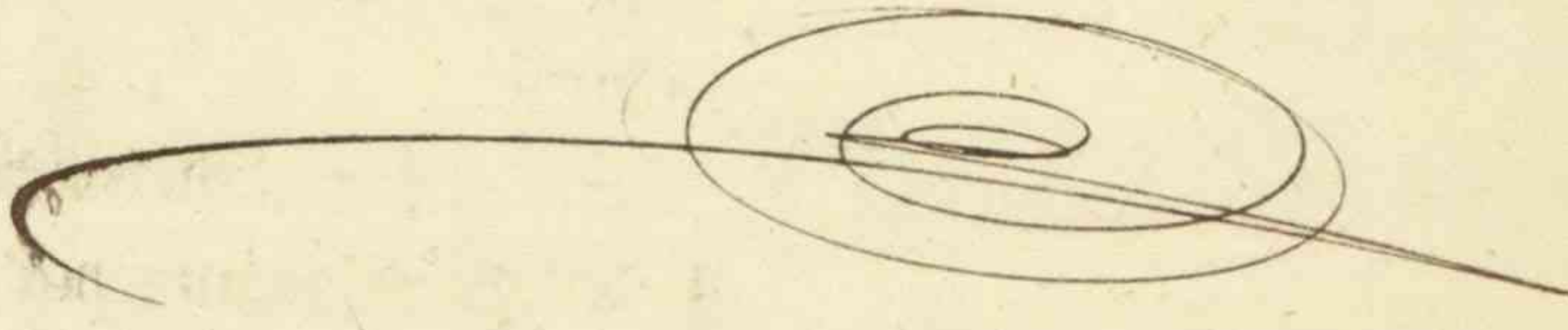
El Diputado general,

Marqués de Boca-Verde.



Por la M. N. y M. L. provincia de Guipúzcoa, su secretario,

Joaquin de Urreiztieta.



Ayuntamiento de

L. N. O.

En el caso de no haber reclamación o de haber sido resuelta definitivamente, será llevado a ejecución el repartimiento. En todos los pueblos la cobranza del impuesto del culto y culto principal de 17 de agosto y quedará terminada la recaudación para el 31 del propio mes. El día 1.º de 2.º febrero deberá entregarse al efecto la parte que le corresponde por su dotación y al mayor número de libros la que este correspondiente para el culto y el repartimiento. Los Ayuntamientos tendrán a la presente el deber de verificar el pago de los recibos correspondientes a las cantidades estas cantidades cuyos recibos, después de examinados y convalidados, los serán devueltos. Teniendo presente lo acordado en 11 de Julio último por las Juntas generales de 1.ª y 2.ª de Agosto a los pueblos en 2 de Agosto al respecto y lo que se acuerda en las disposiciones 3.ª y 4.ª de la Orden de 18 de Noviembre, los Ayuntamientos a los que corresponden al de hecho total de la población y la extensión de las pías eclesiásticas, cuidarán de su responsabilidad de que se ejecute en las vacantes que existan o se hubieran por sucesión interinaria y en las que en la sucesión se hubieran a la población para los efectos de la Orden de 18 de Noviembre de 1810.

Manuel de los Angeles
Ayuntamiento de San Juan de los Rios



En el caso de no haber reclamación o de haber sido resuelta definitivamente, será llevado a ejecución el repartimiento. En todos los pueblos la cobranza del impuesto del culto y culto principal de 17 de agosto y quedará terminada la recaudación para el 31 del propio mes. El día 1.º de 2.º febrero deberá entregarse al efecto la parte que le corresponde por su dotación y al mayor número de libros la que este correspondiente para el culto y el repartimiento. Los Ayuntamientos tendrán a la presente el deber de verificar el pago de los recibos correspondientes a las cantidades estas cantidades cuyos recibos, después de examinados y convalidados, los serán devueltos. Teniendo presente lo acordado en 11 de Julio último por las Juntas generales de 1.ª y 2.ª de Agosto a los pueblos en 2 de Agosto al respecto y lo que se acuerda en las disposiciones 3.ª y 4.ª de la Orden de 18 de Noviembre, los Ayuntamientos a los que corresponden al de hecho total de la población y la extensión de las pías eclesiásticas, cuidarán de su responsabilidad de que se ejecute en las vacantes que existan o se hubieran por sucesión interinaria y en las que en la sucesión se hubieran a la población para los efectos de la Orden de 18 de Noviembre de 1810.

Parroquia de Renteria

Una parroquia en la villa de Renteria con el título de Nuestra Señora de la Asuncion y una Ayuda en el pueblo de Lero, cuya parroquia se suprime, agregándole los cauerios de otras jurisdicciones que constan en la relacion; clasificándola de 2.^a de ascenso con un párroco y cinco coadjutores, uno con destino a la Ayuda del pueblo de Lero, cuyas dotaciones serán para el párroco 5,500. rs. para los coadjutores 12,500. rs. y asignando para el culto 7,500. rs.

Nota. Comprendiendo esta parroquia los distritos municipales de Renteria y Lero, los Ayuntamientos de dichos pueblos se pondrán de acuerdo para el repartimiento de cuotas destinadas al pago de atenciones del culto y Clero de dicha parroquia y Ayuda, tomando la iniciativa y convocando las reuniones que fuesen necesarias el Alcalde de Renteria, quien dará cuenta a la Diputacion del resultado.

El Diputado general,

Rene Perez

Allegory of the Church

The allegory of the Church is a subject of great importance and interest to all who are concerned with the history and progress of the human mind. It is a subject which has been treated in many different ways by different writers, and it is the object of this paper to give a brief account of the principal theories which have been advanced on this subject.

The first theory which has been advanced on this subject is that the Church is a mere human institution, and that its history is the history of the human mind. This theory is based on the fact that the Church is a human institution, and that its history is the history of the human mind.

The second theory which has been advanced on this subject is that the Church is a divine institution, and that its history is the history of the divine mind. This theory is based on the fact that the Church is a divine institution, and that its history is the history of the divine mind.

The third theory which has been advanced on this subject is that the Church is a human institution, and that its history is the history of the human mind. This theory is based on the fact that the Church is a human institution, and that its history is the history of the human mind.

Yours truly,
J. H. [Signature]



M. J. J.

Con fecha 22 de Diciembre último, la Exma. D.^a Intencion fiscal de la provincia, ha dirigido a este Ayuntamiento la circular núm.^o 23, que V. S. también habrá recibido, transcribiendo para su cumplimiento, la Orden de S. M. el Regente del Reino de 14 del anterior mes de Noviembre, relativa al arreglo parroquial de esta provincia, con las correspondientes reglas, a continuación de las cuales, aparece lo siguiente:—

Parroquia de Renteria

- " Una parroquia en la villa de Renteria con el
- " título de Nuestra Señora de la Asunción y
- " una iglesia en el pueblo de Loro cuya parro-
- " quia se suprime, agregándole otros caseríos
- " de Landarbaio, jurisdicción de San Sebastián,
- " y además los de Iturriraga-grieco, Iturriraga-
- " rarra, Iturriraga-berri, Oyarababal-berri, Ber-
- " tutue, Iturriraga-berri, Iturriraga-berri, Gumpulane,
- " Ugarte-berri, Oyarababal-berri, Uema beco,

" Agnides, Arrualdi, Arrate, Catillunas,
" Arrualdi, Trabaluen, Trabaluen arpi, Varau,
" Garraundi, Garuchiqui, Apaola, Olta, Calles
" la, Elleguinita, Sagardiburu, Ventan,
" Francuillaga-berri, Francuillaga-rarra, Ot-
" sarubuta, Orriraga, Guroen-errota, Agni-
" nue mendicua, Urbi-tarte, Gdoya, Gdoya-berri,
" Anpurrequi, San Sebastian Uruti, Barrigara-
" te-ordicua, Barrigarate goicua, Barriga-
" rate-berri, Barrigarate-chulo, Urbita-berri,
" Barin, Aldura, Aldura-berri, Atamungari
" Atamungari-goicua, Atamungari-gauea,
" Borda, Ataranga, y Urbarbe, que ya
" pertenecen a la matriz, por otro casorio
" antes citados de San Sebastian por Gandarbas,
" Atabizar, Yarrar, Yarrar-buru, Urdandegui,
" Ventachuri, Yander o Yonibeuva i Yander
" goicua i Yonigoicua, clasificandola de
" 2.^a de ascenso con sus parroco y cinco
" Coadyutores uno con destino a la onega
" del pueblo de Loro; cuyas dotaciones seran

" para el parroco 5500 r.⁹, para los cuadrantes
" en 12.500 r.⁹ y asignando para el culto
Nota $\textcircled{D}$ 7500 r.⁹ = Habindose agregado a esta par-
" roquia algunos caseros de la jurisdiccion de
" San Sebastian y el distrito municipal de
" Yoro, los regimientantes de dicha Ciudad,
" Yoro y Renteria, se pondran de acuerdo pa-
" ra el repartimiento de cuotas destinadas al
" pago de atenciones del culto y Clero, tomando
" la iniciativa y convocando las reuniones
" que fueren necesarias el alcalde de Ren-
" teria, quien dara cuenta a la Diputacion
" del resultado = El Diputado general,
" Recuerde =

En su virtud, para dar el debido
cumplimiento a lo mandado y con arre-
glo a la preinserta nota, he señalado
el Domingo 15 del corriente y hora de
las 10 de la mañana para la celebra-
cion de la reunion a que se refiere,

en la sala comunal de esta villa, en
presencia de V. G. la autoridad de nom-
brar la Comision que ha de asistir en re-
presentacion de su Ayuntamiento.

Dios guarde a V. G. muchos años,
Puntoria 11 de Enero de 1871

El Alcalde Presidente accidental

Eusebio Verutea

El Secretario

Pedro Miquel

Este Ayuntamiento de la Universidad de
S. J. B.

Por la comunicacion que me ha dirigido el Ayuntamiento de Renteria con fecha 12. del actual, me he enterado de que V. no está dispuesto a aceptar el arreglo parroquial, que ha sido ultimado por el Gobierno Supremo de la Nación, en vista de lo propuesto por los poderes eclesiásticos y civil, en lo que toca a esa universidad, fundándose principalmente en que un Coadjutor del Cabildo de Renteria no puede satisfacer las necesidades espirituales de ese vecindario.

No puedo estar conforme con esa doctrina que juzgo errónea, atendido a que la mayor parte de su vecindario, puede servirse con bastante holgura de la parroquia misma de Renteria, y concepto bastante la permanencia fija de un coadjutor en esa universidad para completar las demás necesidades del servicio espiritual. Menos es preciso tenga V. muy presente la conveniencia de no gravar al vecindario con presupuestos parroquiales excesivos en demasía.

Esposito lo que precede debo manifestar a V. que interim no consiga la reforma del es-
presado arreglo, por efecto de las gestiones que se propone practicar, está el Ayuntamiento en

el deber inescusable de respetar y acatar lo
resuelto en la materia, acudiendo a la invi-
tacion del de Renteria con el fin de que de co-
mun acuerdo formen el presupuesto y sea-
lamiento de la parte con que han de con-
tribuir a las atenciones todas de la parroquia
de dicha villa.

Esto no obsta para que los vecinos de esa
universidad que gusten, contribuyan volun-
tariamente con mayores sumas; despues de
satisfacer las cuotas oficiales del presupuesto de la
parroquia matriz a los Sacerdotes que se pro-
pongan sostener en esa iglesia, pero sin que le
efecto interrumpan ni ese Ayuntamiento ni la Di-
putacion.

Yo espero, pues, del al. de V. que en justo
y debido cumplimiento a lo resuelto por S. M. el
Reyente del Reino y sin perjuicio de practicar las
diligencias que crea oportunas para conseguir el
restablecimiento de su parroquia, acudirá a
los llamamientos que le haga el Ayuntamien-
to de Renteria para concurrir en la parte pro-
porcional con que han de contribuir a los gas-

tos de dicha parroquia; bien entendido que
de otro modo me veré en la precisión de su-
ministrar un tanto de los estados de la rique-
za imposible de esa Universidad, para que sin
la concurrencia de ese municipio y sin que ten-
ga derecho á ninguna reclamación, puesto que
lo haré responsable de cualquiera irregularidad
que resulte, haga aquel el reparto de cuotas
con que deba contribuir ese secundario á las
atenciones del culto y flero de la expresada par-
roquia.

Dios que á V. muchos años. Demi Dipu-
tación general en la M. N. y L. villa de Tolosa
á 16. de febrero de 1871.

El Diputado general,
Manuel de Rosa Ochoa

Por la M. N. y M. L. provincia de Guipúzcoa,
Su Secretario,
Joaquín de Urushtin

Ayuntamiento de

Lerzo.

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Me he enterado de su comunicacion de 24 del actual en que me manifiesta la consideracion por la cual no puede conformarse con la supresion de la parroquia de esa Universidad, acordada por S. M. el Regente del Reino, toda vez que a su juicio, corresponde exclusivamente hacer esta declaracion al Prelado Diocesano.

Ni el Ayuntamiento ni la Diputacion pueden entrar en materia tan grave, como es la de deslindar las atribuciones de ambos poderes, ni es de su competencia el hacer calificacion alguna de si uno de ellos ha invadido las facultades del otro.

Por lo tanto, vuelvo a reiterar a V. C. lo que le espuse en mi oficio del 16.; esto es, que se halla en el deber inescusable de acatar, cumplir y ejecutar lo dispuesto por S. M. el Regente del Reino sobre el particular, interior no consiga la modificacion del arreglo parroquial efectuado por lo que toca a esa Universidad a virtud de las gestiones que practique.

Dios

que a V. m. a. De mi Diput^{on} general en la M.
N. y L. villa de Avilés a 27 de febrero de 1871

El Diputado general,
Manuel de Rosa Vener

Por la M. N. y M. L. provincia de Guipúzcoa,
su Secretario,
Joaquín de Urquiza

Ayuntamiento de

Lezoc

Por la comunicacion que me dirige el Ayuntamiento de Renteria con fecha 20. del actual, veo con mi mayor disgusto que el de esa Universidad persiste en no acudir a las invitaciones que aquel le ha pasado a fin de concurrir en el señalamiento de la cuota con que cada pueblo ha de contribuir a las atenciones del culto y clero de la parroquia de dicha villa de Renteria en punto y debido cumplimiento a lo resuelto por el Gobierno Supremo de la nacion en orden de 18. de Noviembre de 1870. de que di conocimiento a los Ayuntamientos de mi solar en circular de 22. del mes siguiente de Diciembre a una con las reglas que dispuse para la mejor inteligencia y ejecucion del arreglo parroquial ultimado.

Observo tambien con extrañeza que persevera ese Ayuntamiento en no aceptar como legitimas las disposiciones dictadas por S. M. el Regente del Reino sobre el particular no obstante lo que le manifesté en mi oficio de 16. de Febrero ultimo y ahora le anadiré que parece un error al suponer que el arreglo parroquial en todas sus incidencias es de la esclusiva incumbencia del Prelado Diocesano. Las diferentes resoluciones dictadas por el Go-

bierno antes y despues del Concordato y de que pa-
recia no tiene ese Ayuntamiento el menor conocimiento,
son la prueba mas evidente de su indisputable
derecho d' intervenir en este asunto; porque siendo ca-
nonico-civiles estas leyes no está en la potestad de los
Señores Obispos sino es la de formar su plan, ins-
truir los expedientes canonicos y subordinarlos a la
aprobacion del poder civil al cual corresponde prestar
su asenso o introducir las modificaciones que le parez-
can conducentes: así se ha verificado en la ocasion
presente, y por mas que el Prelado no acepte el ar-
reglo parroquial efectuado para esta Provincia, es
deber de V. y de la Diputacion el acatarlo, y llevar-
lo a ejecucion por lo que toca a la cuestion economi-
ca.

En su consecuencia y atendida su notable desobe-
diencia, he acordado verificar por mi mismo el re-
parto de las mitas con que cada pueblo ha de con-
tribuir en el presente año al pago de los gastos del
Culto y Clero de la parroquia de Renteria y de la
ayuda de parroquia de esa Universidad sin tomar
en cuenta los recursos eventuales de ambas iglesias
por no constarme males sean, en la forma si-
guiente:

El presupuesto del Culto y Clero de ambos
pueblos importa _____ R^{on} 25.500

Debe contribuir Sexo:

Por la propiedad urbana	304	
Por la rústica	1648	
Por la pecuaria	700	
Por la industria y comercio	356	
Por la foguera de la parte urbana	336	
Por la id rústica	136	3.480

Debe contribuir Rentería:

Por la propiedad urbana	3.704	
Por la rústica	6.696	
Por la pecuaria	2.200	
Por la industria y comercio	4.792	
Por la foguera urbana y rústica	4.628	22.020
<u>Total</u>		<u>25.500</u>

Prenuncio a V. que sin excusa ni pretexto alguno haga el repartimiento individual de los 3.480. reales que le corresponden satisfacer y cuido de hacer la cobranza de cuotas y entrega del montamiento al Ayuntamiento de Rentería en las épocas señaladas, teniendo al efecto presentes las reglas de mi citada circular de 22. de Diciembre de 1870, advirtiéndole que ni los propietarios ni las demás clases están obligados a pagar otras cuotas para el sostenimiento del fulto y fluro que las que les toque por este reparto.

Por lo demás, tanto de las irregularidades que resultan del preitado reparto, como de la falta de cumplimiento de mis determinaciones, haré responsable a ese Ayuntamiento y me será precisada,

aunque con sustiniento, d'adoptar mis medidas so-
bre su inobediencia.

Del recibo de este oficio se servirá V. dame in-
mediato aviso.

Dios que a V. m. a. De mi Diputacion grat
en la N. N. y L. villa de Toluca á 22. de Marzo 1871.

El Diputado general,

Miguel de Rosa Vera

Por la N. N. y L. provincia de Guipúzcoa,
Su Secretario,

Joaquín de Arce

or/
Ayuntamiento de

L 040

Me he enterado de la comunicacion que
ese Ayuntamiento me dirige con fecha 12. del
actual, insistiendo en sus anteriores aprecia-
ciones de no reconocer como legitimas las dis-
posiciones que contiene la Orden de S. M. el
Regente del Reino de 18. de Noviembre de 1870,
sobre arreglo parroquial de esta provincia; y
en su virtud he acordado manifestarle, que por
mi parte mantengo en toda su fuerza y vigor
cuanto en comunicaciones de 16. y 27. de Febrero
y 22. de Marzo último le he significado sobre el
particular.

Dios que a V. m. d. De mi Diput^u gral
en la M. N. y L. villa de Tolosa á 17. de Abril 1871.

El Diputado general,

Margari de San Vito

Por la M. N. y M. L. provincia de Guipúzcoa, su secretario,

Don Juan de Urusola

Ayuntamiento de

Lexo.

Handwritten text at the top of the page, likely a header or address.

Main body of handwritten text, consisting of several lines of cursive script.

Handwritten text block, possibly a signature or a specific note.

Handwritten text block, continuing the cursive script.

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a footer or a closing.

Las Juntas generales que esta provincia acaba de celebrar en la V. y L. villa de Motrico, han hecho con fecha 11. Del mes actual un acuerdo del tenor siguiente

"Si bien adoptó la Junta por secreto un Dictamen de la comisión de culto y clero que a continuación se expresa. = V. B. V. y V. B. L. provincia de Guipúzcoa. = La comisión de culto y clero ha examinado con la debida atención las tres mociones que relacionadas con el arreglo parroquial ultimado por la superioridad han hecho las representaciones de Villareal, Juntarrabia y Motrico. = Villareal y Juntarrabia piden: la primera, que se gestione a fin de que su iglesia continúe como antes de parroquia independiente de la de Guimarraga, y la segunda dirije la misma pretension respecto a la antigua parroquia de Sexu que por el arreglo ha sido agregado como aneja a la de Rentería. = La falta de armonía que desgraciadamente hoy existe entre el Ilmo Sr. Prelado y la Diputación Joral, hace que no sea posible ni siquiera entrar en el examen de reclamaciones de la índole de las que se han indicado, puesto que una vez apro-

Con mi mayor sentimiento me he enterado
del contesto de su comunicacion de 2. del ac-
tual, así que de la correspondencia que ha sos-
tenido V. con la Diputacion que me ha prece-
dido con motivo de la supresion de su parro-
quia acordada por el Gobierno Supremo de la
Nacion, y en contestacion cumpla con el deber
de manifestarle, que me ratifico en todo lo ex-
puesto por la Diputacion a ese Ayuntamiento
en comunicaciones de 16. y 27. de febrero, 22.
de Marzo y 17. de Abril ultimo.

Por lo tanto suelvo a insinuarle la con-
veniencia de que, en justa obediencia a man-
datos superiores, se el mas exacto cumplimen-
to a mi circular de 22. de diciembre de 1870.
en que le transcribia la orden de S. M. el
Regente del Reino de 18. del mes anterior
de Noviembre comprensiva del arreglo parro-
quial existiendo de esta provincia y estable-
cia diferentes reglas para su mejor ejecucion.

Dios.

que a' P. m. d. De mi Diput^{on} general en la
M. N. y L. villa de Tolosa a 4 Agosto 1871.
El Diputado general,
Joaquín de Urquiza

Por la M. N. y M. L. provincia de Guipúzcoa,
Su Secretario
Joaquín de Urquiza

A Ayuntamiento de

Lezo

El Ilmo. Sr. Subsecre-
tario del Ministerio de
Gracia y Justicia con fecha
26, del actual me dice lo
siguiente:

Amo 20h.

El Sr. Ministro de Gra-
cia y Justicia dice con esta
fecha al R. Obispo de
Vitoria lo que sigue. = En
vista de lo solicitado por
el Ayuntamiento de Lero
respecto a que su Iglesia, que
en el proyecto de arreglo par-
roquial acordado aparece como
Ayuda de la parroquial de
Pentaria, continúe figurando
como parroquia de entrada
conforme al primitivo proyecto
remetido por la Diputación,



Ofreciendo para ello mayor
sacrificio pecuniario si fue
se preciso; el C. D. D. y
en atencion a' que la citada
Iglesia es sumamente con-
currida a causa de la devo-
cion que inspira el Santissi-
mo Cristo que en ella se
venera y a que antes ha
gozado la categoria de
parroquia, ha tenido a
bien declarar a' la Iglesia
de Lerio parroquia de
entrada quedando reforma-
do en este punto lo que

el proyecto de arreglo par-
roquial ultimamente acor-
dado, y disponiendo al mismo
tiempo que la diferencia
de presupuesto entre el ayuntamiento
y parroquia se consignase
por la Diputación como
carga municipal. = De Real
Orden comunicada por el
Aprobado Sr. Ministro lo
traslado a V. S. a los fines
oportunos."

Lo que transcribo a V. como
Presidente de la Corporación
Municipal para su cono-
cimiento y efectos consiguientes
se O.

 105

declarar a su vez

que a V. m. a San
Sebastian Jo. de e Navarro

872.
Algunos

P. Alcala de

Lago

El Ilmo Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia me comunica con fecha 26. del actual la Real orden siguiente.
" Excmo Sr. = El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al R. Obispo de Titoria lo que sigue. = En vista de lo solicitado por el Ayuntamiento de Lexo respecto a' que su iglesia, que en el proyecto de arreglo parroquial acordado aparece como Ayuda de la parroquia de Reuteria, continúe figurando como parroquia de entrada, conforme al primitivo proyecto remitido por la Diputación, ofreciendo para ello mayor sacrificio pecuniario si fuese preciso el Rey (q. D. q.) en atención a' que la citada iglesia es sumamente concurrida a' causa de la devoción que inspira al Santísimo Cristo que en ella se venera y a' que antes ha gozado la categoría de parroquia, ha tenido a' bien declarar a' la iglesia de Lexo, parroquia de entrada, quedando reformado en este punto concreto el proyecto de arreglo parroquial ultimamente acordado y disponiendo al mismo tiempo que la diferencia de presupuesto entre Ayuda y parroquia, se considere por la Diputación como carga municipal. = De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro lo traslado a' V. E. a' los fines oportunos."

Y lo traslado a' V. para su conocimiento

to y gobierno, advirtiéndole que hoy mismo
dirijo una consulta al Excmo. Sr. Ministro
de Gracia y Justicia, acerca de la clasificación
de parroquias, señalamiento del personal ecle-
siástico y sus dotaciones y consignaciones que
deben hacerse para atender con la debida se-
paración al Culto de ambas iglesias; y tan-
tosto como se me comuniquen la resolución
que recaiga, lo pondré en conocimiento de
V. para que forme el presupuesto de gastos
de su parroquia.

Dios guarde a V. muchos años. Dami-
án Diputación general en la H. N. y L. villa
de Tolosa a 30. de Mayo de 1872.

El Diputado general,
Joaquín de Urreola

Por la H. N. y M. L. provincia de Guipúzcoa,
Su Secretario,

Joaquín de Urreola

Apuntamiento de L. N.

